RAWSON, de junio de 2.020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"A. L., J. L. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 670/19 ISSyS" (Expte. N° 25.115 – Año 2.019)**. ---------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------
------ **I.** Que entre las hojas 107 a 111 se presenta el señor J. L. A. L. e invoca el carácter de concubino de la señora F. A. A.. Interpone el Recurso de Apelación previsto en el art. 9 de la Ley XVIII Nº 32. El Instituto de Seguridad Social y Seguros, mediante **la Resolución N° 1.660/18** denegó su solicitud del beneficio de pensión derivado de la relación que alega. Luego, por **Resolución N° 670/19** se rechazó el Recurso de Reconsideración que impetró contra aquella. ----------

------ En el apartado "HECHOS" relata que estuvieron unidos "en matrimonio aparente" con la señora A. hasta su fallecimiento, ocurrido el día 15 de junio de 2.018. Alega que con posterioridad a esta fecha, acreditó ante el ISSyS esa relación, mediante Información Sumaria suscripta por dos testigos (D. R. G. y O. O. B.).----------

------ Refiere que ambos testigos, más una sobrina directa de la causante (J. C. A.), aseveraron en sede administrativa, que con la fallecida los unía una relación concubinaria de mucho más de cinco años, a la fecha de su deceso. Aduce que esta prueba testimonial no fue cuestionada por el organismo previsional ante el que reclama y que sus efectos son irrefutables. ----------

------ Manifiesta que la decisión administrativa a la que arriba el Instituto le provoca un gravamen irreparable, con consecuencias en su economía particular, por el quebranto que deviene de la prestación de un beneficio que prevé la legislación nacional y provincial: la pensión, derivada de la unión de hecho por más de cinco años.----------

------Arguye que no pueden aplicarse normas previsionales en claro perjuicio de los solicitantes de una pensión, pues entonces se omite el carácter alimentario del beneficio pretendido, *"so pretexto de escuchar la maliciosa y falaz declaración de una sobrina enemistada desde hace muchos años"* con el peticionante. Por ello, considera que la cuestión planteada debe subsanarse mediante el remedio de esta apelación, que debe analizarse pormenorizadamente el rechazo "infundado, arbitrario e ilegal", y hacer lugar a su reclamo de pensión.----------

------ Al respecto se explaya en las hojas 108 a 109 vuelta, enunciando como ***primer agravio***, la insuficiente fundamentación de la denegatoria de la pensión concubinaria, fundada en los "dichos falaces" que contiene la declaración de una sobrina de la causante, quien mantuvo un notorio

alejamiento de esta última. Se refiere a la testigo L. S., y dice que es parte de la familia de la fallecida que ha tenido un comportamiento antiético con su tía. Aclara que si bien esta le dejó "*el subsidio, como se puntualiza, ello fue para que no genere más comportamientos abusivos de su parte*."------

------ Afirma que esta testigo concurría a **la vivienda del actor y la causante, en calle Roberto Gómez Nº X** de Puerto Madryn, para realizar comentarios agresivos y maltratar a su tía, delicada de salud. Con relación a ello, refiere que a fin de evitar esos actos, el señor A. "jamás" permanecía en la vivienda familiar cuando concurría la señora S.. Entiende que por este motivo la testigo ha afirmado que el actor no vivía en la casa con la señora A., **y aduce que esto es falso**.----------

------ Por otra parte, expresa que la testigo S. instó con su padre, medio hermano de la fallecida, a internar a esta última en un espacio de atención a enfermos psiquiátricos; lugar al que la llevaban y la traían, porque nunca quiso aceptar su internación. Acusa que a través de un Poder otorgado por la causante, esta sobrina de la causante y su progenitor se quedaban con los ahorros de la Sra. A.. Manifiesta el solicitante que discutían constantemente por este motivo; que esta le decía que debía revocar dicho Poder, porque no había trabajado toda su vida para que se quedaran con su importante jubilación, como Directora de escuela en el interior de la Provincia y en Puerto Madryn. Añade que la tía perdió la visita de sus colegas, debido a la violencia y agresividad de la sobrina L. S.. ----------

------ Aduce que esta última y sus hermanos han interpuesto el juicio sucesorio de su padre. El apelante ofrece acreditarlo mediante los autos caratulados: "A., F. A. s/Sucesión ab-intestato" (Expte. N° 1.049-año 2.018) y acompaña dos providencias de este último (hojas 4/5 de autos). Sostiene que en la declaratoria de herederos dictada en este último expediente, que "*…se encuentra firme (…) por el fallecimiento de F. A. A., le suceden en representación de su hermano pre fallecido A. A. A.: J. C. A. y en representación de su hermano pre fallecido H. W. S.: M. A., L. G., G. D. y H. W. S., sin perjuicio de terceros…"* Añade que los hermanos S. pretendieron cobrar fondos de J. C. A. y que esto habría sido limitado por el juez en uno de los proveídos que adjunta en la hoja 4. ----------

------ Acusa que a partir del fallecimiento de la señora A., los hermanos S., instados por L. S., se han apropiado de un vehículo de aquella y de otros bienes (dos departamentos, fotografías, cartas y otros objetos). Que además han clausurado parte de la vivienda del peticionante y que debe soportar que entren y salgan llevando objetos valiosos que le pertenecen. ----- Entiende que al mismo tiempo está siendo perjudicada la otra sobrina, J. del C. A., a quien le pertenecería el 25 % del inmueble, que está en manos de aquella testigo que cuestiona.----------

------ Refiere que además otros dos inmuebles del recurrente se encontrarían en manos de los hermanos S., por lo que entiende que deberá iniciar el desalojo.----------

------ Añade el peticionante, que si bien se hizo cargo del sepelio de la fallecida A. y sus gastos, a fs. 46 del expediente formado ante el ISSyS figura en el recibo expedido "Sr. A.", cuando debió decir "Sr. A.". Entiende que existe un error de tipeo; y arguye que "la lógica indica que era el esposo aparente de la causante… el que se encargó de su sepelio".-

-------- En la hoja 109 vuelta bajo el título "***Segundo concreto agravio- Injustificado desconocimiento de la opinión vertida por funcionarios que han estado en contacto directo de quien suscribe y los testigos propuestos",*** el recurrente solamente detalla las pruebas aportadas en el expediente administrativo e insiste en que se trata de una unión convivencial que excede los cinco años que establece la norma vigente. –

------ En la hoja 110 vuelta, en un ***tercer agravio***, aduce que existe prueba "irrefutable". Remite al detalle pormenorizado de la Dirección de Previsión, el informe de las hojas 71, 72 y 73 de dicho expediente administrativo y al cuadro ilustrativo en el que se detalla toda la documentación que presentó a efectos de demostrar la convivencia y asegurar el estado concubinario invocado. ----------

------ El apelante alega que si bien **en ese Informe se menciona la separación del peticionante y la señora F. A.,** solo fue por unos pocos meses; **que luego se reconciliaron** con su compañera por "tantos años". Cuestiona que este último dato no fuera registrado. Aduce que la testigo S. no mantenía trato alguno con su tía y que falseó la declaración "*para sostener el vaciamiento que efectuó de los bienes de la Sra. A.*" y también de los del recurrente.----------

------ A su juicio, el rechazo del beneficio de pensión se sustenta únicamente en la voluntad arbitraria o caprichosa del Asesor Letrado. Por lo que acusa una denegación de la defensa en juicio, y que su control podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de la situación jurídica concreta, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa. Solicita que ello se subsane, haciendo lugar a esta apelación.----------

------ **II.** En la hoja 112, se tuvo a la parte actora por presentada en el carácter invocado y se requirió al Instituto de Seguridad Social y Seguros la remisión del Expediente Administrativo Nº 2.614/2.018 ISSyS, caratulado "D/H A., F. A. s/PENSIÓN Ley XVIII Nº 32", por el cual tramitó el beneficio de pensión solicitado por el Sr. J. L. A. L., derivado del fallecimiento de la Sra. F. A. A. y toda otra documentación referente a ese trámite; como así también el envío de constancia fehaciente de la

notificación de la Resolución Nº 670/19-ISSyS, librándose oficio de estilo a tal fin.----------

------ **III.** Mientras que en las hojas 115/116 se recibió el expediente administrativo solicitado, y se agregó por cuerda. ----------

------ **IV.** Puestos los presentes a disposición del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut por el plazo de cinco (5) días, en la hoja 122 el Instituto recurrido presentó escrito titulado "SE PRESENTA- TOMA INTERVENCIÓN- PIDE SUSPENSIÓN DE TÉRMINO- SE APERCIBA"; en el que manifestó que al ser notificada esa parte del traslado conferido, se había omitido adjuntar las copias de la documental inherente a este recurso. Alegó que dicho incumplimiento vulneraba el principio de defensa en juicio al impedirle su oportuna contestación, conforme el término perentorio en curso. En virtud de ello, solicitó intimar, bajo apercibimiento, a la parte actora para que cumpliera con dicha omisión, y suspender el término concedido a esa parte al correr el traslado**.** ----------

------ Conforme constancias de hojas 123/124, se pusieron nuevamente los autos a disposición del Instituto de Seguridad y Seguros por el plazo de cinco (5) días. Sin embargo este no retiró las copias de traslado, ni presentó escrito para responderlo.----------

------ **V.** En el escrito de hoja 125 el apelante solicitó que se dictase sentencia.----------

------- **VI.** Entre las hojas 127/128 obra el dictamen del Señor Procurador General. Entendió que la decisión del Instituto resulta consistente con las pruebas presentadas en sede administrativa, en el marco jurídico en que encuadra el presente. Citó el art. 46, inc. a), de la Ley XVIII N° 32 y recordó que la situación de convivencia o concubinato que da derecho al acceso a una pensión implica la perdurabilidad de una relación entre dos personas que trasciende la simple cohabitación y se conforma en una situación estable, con plenitud de vida y compromiso de asumir y compartir el diario vivir, en todas sus facetas. A su juicio, la notoriedad, singularidad y permanencia de la unión, son características ausentes en el presente caso. ----------

------- Consideró que en el expediente administrativo, a partir de la intervención del Asesor Letrado de hoja 75, el Instituto valoró la declaración testimonial de una testigo que es sobrina de la causante, obrante en las hojas 77 y 78 del mismo expediente, armonizándola con las constancias documentales relativas a permisos de salida, historia C. y solicitud de internación, todos de la C. San I. (fs. 79/85 de ese expediente). Interpretó que de estas constancias se desprende que al

menos entre el 26 de octubre de 2.015 y el 30 de noviembre de 2.016, la Sra. A. estuvo al cuidado de su hermano y su sobrina; período comprendido dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento exigido por la ley para poder acceder al beneficio de pensión.----------

------ Para el señor Procurador General, los actos administrativos refieren a esas circunstancias, que obstan la concesión al peticionante del beneficio de pensión. Concluyó que nada de lo argumentado por el recurrente en la presentación inicial de hojas 107/111 resulta con entidad para desvirtuar las razones evidenciadas por el Instituto en la resolución denegatoria del beneficio de pensión, donde exteriorizó que no hallaba prueba que acreditara la relación a comprobar, al menos por el período requerido por la Ley Previsional. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** En principio, cabe aclarar cuál es el alcance de este recurso, frente al intento del apelante de que se consideren nuevas pruebas, ya que **el primer agravio** se sustenta en estas.----------

------ El recurrente ofreció documental que proviene de una causa judicial, caratulada: “A., F. A. s/Sucesión ab-intestato” (Expte. N° 1.049-año 2.018) y acompañó dos proveídos de este último (hojas 4/5). Luego, al plantear su primer agravio (hoja 109 y vta.), por un lado alude a la declaratoria de herederos dictada en ese expediente; y por otro, a diversos bienes (un automotor, dos departamentos, fotografías, cartas y otros objetos) que estarían en poder de la señora L. S. y sus hermanos, declarados herederos en representación de su padre H. W. S., también fallecido, hermano de la causante; y alegó que estaría por iniciar un juicio de desalojo. ----------

------ Que en el acotado marco de este recurso jurisdiccional, y por aplicación del principio de congruencia, **este Tribunal está impedido de producir esas pruebas, y no corresponde analizar los argumentos que se fundan en ella,** ya que no han sido aportadas las primeras, ni planteados los segundos, en el expediente administrativo abierto ante el ISSyS, donde se dictaron los actos administrativo denegatorio del beneficio y del Recurso de Reconsideración, que se recurren por esta vía de excepción, establecida tan solo para examinar la legitimidad de aquellos. ----------

------ Pues, conforme tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia, la vía que dedujo la recurrente no es una acción, sino un Recurso Jurisdiccional de Apelación, de los varios que distintos ordenamientos del derecho público de nuestra Provincia han previsto, como una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de actos administrativos; fueren estos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con

funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados (como por ejemplo los Colegios Profesionales, previa a la acción judicial). Así fue definido, oportunamente, en la Sentencia Definitiva N° 28/SRE/00 -y reiterado en numerosos precedentes-, donde además se explicó que fueron previstos ante órganos del Poder Judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo. ----------

------ En esos precedentes, en reiteradas oportunidades, se expuso que "…la potestad cognoscitiva de este Tribunal se encuentra constreñida, y difiere notoriamente de la que le es propia en el juicio pleno, cuando la jurisdicción se incita por vía de la acción. En estos Recursos, el carácter de la jurisdicción es eminentemente revisora: el control debe limitarse a aquellas cuestiones que han sido propuestas y sometidas a la decisión administrativa atenta la regla de la congruencia, así como de ser final, pues -se ha dicho- la forma de hacer realizable la justicia que por esta vía se persigue, importa una gradualidad ascendente, que comienza con el autocontrol administrativo y culmina con el control jurisdiccional. Quienes juzgan en último término de cada acto a los principios y normas del ordenamiento jurídico son los jueces y tribunales (SI N° 60 y 61/SCA/96, 07/SCA/02, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 38/SCA/08 y 01/SCA/14, 75/SCA/19, entre muchas).----------
------ Además, en las SI N° 55/SCA/00, 4 y 7/SCA/02, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 15/SCA/07, 38 y 42/SCA/08, 19/SCA/09, 15 y 44/SCA/10, 10 y 84/SCA/2011, 75/SCA/19, se explicó que el Recurso de Apelación Jurisdiccional -en particular este referente al régimen previsional- es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, actúa el Tribunal, como de "derecho" y decide sobre la aplicación de las normas jurídicas. Posee, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios o implicara la denegación de defensa en juicio. Control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa.--

------ Así, desde antiguos precedentes, el Superior Tribunal de Justicia ha definido los alcances de la vía revisora que se intenta, sentando su doctrina: "…Que en este marco, se verifica la legalidad en el obrar del órgano competente, adjetiva -en cuanto a la garantía del debido proceso- ya que el Instituto debe acatar los principios esenciales del procedimiento administrativo, de carácter objetivo, que tiendan no sólo a la protección del interesado sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo (Conf.: Gordillo, Trat. de Der. Adm. T° II, XVII, 11 y sgtes. S.T.CH. S.I. N° 162/90, 9/92, 178/92, 190/92, 7/SCA/02,

44/SCA/10, 10 y 84/SCA/11, 75/SCA/19 y otras)". Y sustantiva, en cuanto a la aplicación de las normas de fondo que rigen la cuestión en conflicto, en armonía con los principios de la Seguridad Social, por lo que no se debe llegar a la denegatoria de beneficios previsionales sino con extrema cautela, atenta su naturaleza y el propósito de amparo que le anima (Fallos: 308:135 y otros, citados en aquellas). ----------

------ Por lo analizado, el control jurisdiccional de este Tribunal se encuentra limitado a las actuaciones que tramitaron ante el ISSyS; es decir, a la prueba producida en el Expediente Administrativo N° 2.614/18 "D/H A. F. A. s/ Pensión Ley XVIII N° 32 (concubino)", que se tiene a la vista y a cuyas fojas se remitirá en los siguientes párrafos.----------

------ **2.a.** Allí consta que el señor J. L. A. L. inició el 25 de julio de 2.018 ese trámite administrativo, solicitando el otorgamiento del beneficio de pensión (hoja 1 y vta.). Invocaba la condición de concubino de la señora F. A. A., fallecida el día 15 de junio de 2.018, a los 79 años de edad, en la ciudad de Puerto Madryn (cfr. Acta de Defunción agregada en hoja 2 y vuelta).----------

------ Entonces, la situación jurídica ha de ser examinada a la luz de lo previsto en el art. 46 de la Ley XVIII Nº 32, que otorga el "…**derecho a Pensión en caso de fallecimiento del Jubilado**… a)…la mujer o el hombre unido de hecho al momento del fallecimiento **con cinco (5) o más años de vida en común con el fallecido,** o que tengan descendientes de esa unión.----------

------ En cuanto se agravia el recurrente de la valoración de la prueba efectuada por el ISSyS en los actos administrativos que rechazaron su petición, cabe verificar si con la producida ha quedado demostrado que se mantuvo el concubinato durante el período comprendido **entre el 15 de junio de 2.013 y el 15 de junio de 2.018** (fecha de fallecimiento de la causante), como alega el peticionante.----------

------ **2.b.** Una vez más, cabe señalar que en tanto "…La realidad social fue visibilizando que la familia matrimonial comparte su lugar con una variedad de conciertos familiares, fue así que la magistratura y los legisladores fueron reconociendo ciertos efectos a la denominada relación concubinaria. El derecho previsional, ha reconocido el derecho pensionario de quienes convivían "en aparente matrimonio" fundados en la necesidad de dar cobertura al grupo familiar que dependía para su subsistencia del ingreso o prestación de éste… debe proteger… el fundamento asistencial que inspira el derecho a pensión, éste por aplicación del principio de la naturaleza tuitiva viene a ocupar el lugar del deber asistencial que los convivientes asumieron en vida…" (Conc. L. Sarquis y Claudio Pozo - "Derecho a pensión y uniones convivenciales. Una mirada renovada a propósito de la puesta en vigencia del Código Civil

y Comercial" en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, LL Año IX - Número 01 - Febrero 2.017, págs. 26/32; SI N° 82/SCA/17 y 75/SCA/19, entre otras). ----------

------ Se analizó en esos precedentes, entre otros, "…que el concubinato implica la unión permanente de dos personas que… sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges (Bossert, Gustavo A. "Régimen jurídico del concubinato", pág. 32)… Dicha estabilidad implica una comunidad de vida y posesión de estado de los concubinos, siendo, precisamente, la posesión de dicho estado el elemento relevante de la aludida estabilidad, desde que es indispensable **que el concubinato sea notorio, presentando las apariencias de la vida conyugal, continua y no interrumpida, teniendo los sujetos un domicilio común y conviviendo en él** (elDial - W19.591)…".----------

------ Además, "…conviene distinguir en sus líneas más salientes la figura del concubinato, con las consiguientes características e implicancias que el ordenamiento normativo y la consideración social le atribuyen, de la simple unión accidental…. El matiz distintivo que permite separar en el plano del análisis un tipo del otro lo constituye objetivamente **la noción de estabilidad de la relación que distingue al concubinato.** Esta idea de perdurabilidad del vínculo trasciende al solo hecho de cohabitar y elevándose a una categoría superior de la escala axiológico social, evidencia al contorno la aspiración coincidente de los protagonistas de encaminar una misma voluntad hacia un objetivo común cual es el de **fundar y mantener entre ellos una comunidad de vida plena**, lo que significa en su sentir subjetivo el asumir y compartir el diario vivir en todas sus facetas, generando con tal comportamiento, en ocasiones entre sí y otras respecto de terceros, hechos o actos que por su condición repercutirán en el plano social…" (Cane, Rosa B. c. ANSES Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social -Sala I- 10/02/99 -La Ley Online AR/JUR/5191/1.999).----------

------ **2.c.** Según se juzgó en las SI N° 37/SCA/09 y 52/SCA/10 -entre otras-, "…**la demostración del requisito de la cohabitación puede efectuarse a través de cualquier medio de prueba**, y a tal fin "son admisibles las partidas o certificados de matrimonio extranjero…, pólizas de seguro, contratos de vivienda donde quede demostrado el mismo domicilio del causante y la peticionaria, documentos de identidad, pasaporte, padrón electoral, escrituras públicas, tarjetas de crédito, facturas de servicios públicos u otros documentos similares (CNCiv. Sala A - 4/7/97)…".----------

------ Lo dicho, sin dejar de recordar que "…sin dudas y como regla, **es el interesado quien debe aportar la prueba que avale la existencia de los**

requisitos para el otorgamiento del beneficio previsional que pretende". Sin embargo, como la jurisprudencia induce "…los entes administrativos no son parte contraria ni con intereses contrapuestos a los de los administrados sino órganos de contralor y aplicación de leyes de la Seguridad Social para el cumplimiento de cuyos fines están obligados a coadyuvar al esclarecimiento de la verdad material en cada caso particular" (Cfr. CNTrab. -Sala I- Sent. 37.737 del 23/7/78 - "Walman de Castro..."; CNSS - Sala I- Sent. 7 del 7/7/89 en "Quiñones...", en "Jubilaciones y Pensiones" - Juan Carlos Fernández Madrid - Amanda Beatriz CAUBET, pág. 626) (SI N° 19/SCA/01). ----------

------ Entonces, "…es deber de los órganos administrativos extremar los medios a su alcance para posibilitar la prueba del derecho que pretende acreditar el peticionante, ya que no es parte contraria, sino que su función debe ser la de ayudar, objetivamente, al esclarecimiento de los hechos..." (CNSS Sala II en "Reynoso..." del 29/7/91, "Larrea" del 16/9/97, "Torriti..."del 27/5/98, citadas en dicha SI N° 19/SCA/01). ----------

------ Conforme lo expuesto, se impone verificar si el recurrente cumplió con su carga de aportar en sede administrativa, elementos contundentes que acrediten el extremo requerido por la legislación previsional. Esto es, si efectivamente convivió como concubino, con la señora F. A. A., durante los cinco años previos al fallecimiento de esta.----------

------ **3. La documental.**----------

------ **3.a.** Con la solicitud de beneficio pensionario del señor A. L. que da inicio al Expediente Administrativo N° 2614/2.018, aquel aportó copia certificada del **Acta de Defunción** detallada en el punto 2.a. (hoja 2 y vta); y recibo de haberes previsionales de la causante correspondiente a mayo de 2.018 (hoja 3).----------

------- Acompañó también **Información Sumaria Nº 446/18 del 5 de junio de 2.018** (hoja 4), en la cual el peticionante manifestaba que había convivido con la señora F. A. A. desde el año 2.007 y hasta el momento del fallecimiento ocurrido el 15 de junio de 2.018. Su declaración fue suscripta por dos testigos, los señores D. R. G., y O. O. B.. En el expediente administrativo (hoja 74) los funcionarios del ISSyS entendieron que se había asentado erróneamente la fecha de emisión de esta documental ya que es anterior al fallecimiento de la causante. En este documento el señor A. L. manifestó que su nacionalidad era española, DNI N° X y que estaba domiciliado en **Roberto Gómez Nº X de Puerto Madryn.** ----------

------ **3.b.** En cuanto a los domicilios, en la hoja 70 **la Secretaría Electoral informó que desde el 17/01/2.001,** el último domicilio

registrado por **la Sra. F. A. A. era Roberto Gómez Nº X de la ciudad de Puerto Madryn.** A la par, informó que no contaban con registros del domicilio del ciudadano Sr. J. L. A. L., quien posee documento de extranjero (DNI X).----------

---- En principio, este domicilio de la señora no coincide con el que consta en el documento de identidad del peticionante, ni tampoco con el que declaró en aquella Información Sumaria.----------

------ **3.c.** Pues se constata que a fin de acreditar su propio domicilio, **el peticionante A. L.** presentó copias certificadas de su partida de nacimiento y de **su Documento Nacional de Identidad** (hojas 5/6). Este último había sido expedido el 18 de marzo del año 2.015 y consta el domicilio de aquel en **Roberto Gómez Nº X de la ciudad de Puerto Madryn**. ----------

------ En punto al domicilio, de las facturas de servicios aportadas surge que hay varios departamentos en el lugar en cuestión. Adjuntó las de Camuzzi Gas del Sur del 25/06/2.007, 03/08/2.007, 26/07/2.016, 01/12/2.016, y 11/05/2.018 (entre las hojas 21 y 14/16, respectivamente) a nombre de A. L. J. L., con "*domicilio de consumo R. Gómez X",* y *"domicilio postal: R. Gómez Nº X*". Y a fs. 17 acompañó otra factura de fecha 26/02/2015, expedida a su nombre, con "*domicilio de consumo: R. Gómez X y domicilio postal en R. Gómez X"*. **Puede entenderse que habría un medidor en el departamento 1 y otro en el departamento 2, ambos estaban a nombre del recurrente y las enviaban a ambas al N° 746,** que se indicó como domicilio postal.----------
------ Según esta documental, hay cuatro direcciones del señor A. L. ("N°X", "N° X", "N° X" y "N° X") y no coinciden con una quinta, el domicilio de la actora, que según se desprende del resto de las pruebas, en la planta baja del N° X. Todos en la calle Roberto Gómez. ----------

------ Mientras que en las facturas de Telefónica de Argentina S.A. aportadas por el peticionante, emitidas el 20/08/2.008, 23/06/2.014 y 22/12/2.016 (hojas 12/13 y 19), se expidieron a nombre de J. L. A., con domicilio en Roberto Gómez Nº X de Puerto Madryn, pero no se encuentra individualizado el número de departamento. ----------

------ **3.d.** En cuanto al domicilio de la fallecida, el peticionante aportó para acreditarlo facturas de servicios a nombre de ella y que corresponden a "Madryn TV" (hojas 62/69, algunas de los años 2.016, 2.017 y 2.018). Allí el domicilio coincide con el que consta en su certificado de defunción: el **"N° X" de la calle Roberto Gómez**. Si embargo en no aparece otra individualización. Sin embargo, en la documental correspondiente **al medidor de suministro de energía eléctrica que corresponde a la señora F. A. A.**, según las planillas de consumo eléctrico de hojas 26/27, sí figura en esa dirección, pero con la siguiente aclaración: **"Dep. PB".**

Parece coincidir con la factura de Servicoop de fs. 18 (emitida el 27/06/2.018), donde se individualiza el medidor de la señora A. en "Roberto Gómez X**". Cabe entender que el domicilio de la fallecida era la planta baja.**----------

------ **3.e.** Entonces, mediante la documental hasta aquí detallada, **no se ha logrado acreditar la convivencia en el mismo domicilio, en el período en cuestión, atento que en el lugar había vA. viviendas.** ----------

------ **3.f.** Cabe observar que el recurrente ha insistido en demostrarla mediante testimonios, sin aportar, por ejemplo, fotografías en las que se los viera juntos con quien alega que fue su concubina; tampoco documentos o alguna factura de compra de la adquisición de algún bien, siempre dentro del período que exige la ley, los últimos cinco años de vida de la señora A..----------

------ Ya que no puede considerarse demostrada la convivencia con el Título de Propiedad de la vivienda, pues es de antigua data. **Fue expedido el 06/01/1986 a nombre de ambos** (F. A. A. y J. L. A., agregado a hojas 24/26 vta.; correspondiente al lote X de la Manzana Xdel Barrio "El Porvenir" de la ciudad de Puerto Madryn). También es muy antiguo el Título de Propiedad rectificatorio de fecha **25/09/1992**, donde se dejó constancia del estado civil de F. A. A.: "soltera"; ya que en aquel figuraba "casada" y se rectificó (hojas 22/23 vta.).----------

------ En cuanto a ese inmueble, parece que continuaron como copropietarios y que se trata del domicilio Roberto Gómez N° X de Puerto Madryn. Pues los recibos de pago otorgados por la Municipalidad de esa ciudad, de fechas 12/12/2.007, 16/01/2.009, 10/12/2.012, y 11/12/2.017, se extendieron a nombre de A. J. L. y A. F. A. (obrantes entre las hojas 7 a 10). ----------

------ **3.g.** Párrafo aparte merecen las constancias de ANSES de ambos. En la individualizada como "Consulta en Padrón Histórico", entre las planillas pertenecientes a la fallecida (hojas 26 a 30), cabe destacar la hoja 29, donde consta el **alta en 04/1990** "Consultas al R.U.B. - Consulta por beneficio" a nombre de la fallecida, ya que a esa fecha se asentó como **estado civil: "7- Conviviente".** ----------

------ Según estos indicios, en 1.990 pudieron haber convivido A. y A. L., ya que aquel inmueble fue escriturado en el año 1.986, a nombre de ambos.

------ Nótese que años más tarde, **el propio recurrente en 2.015 asentó en sus datos de estado civil "soltero"; es decir que no mencionó el concubinato tres años antes de fallecer la señora A..** Esto surge de la "Consultas al R.U.B. - Consulta por beneficio" a nombre de J. L. A. L. **figura como "1-Soltero" a la fecha de alta: 03/2.015** (hoja 31). ---------

------- **3.h.** Además, en la hoja 33 obra la Declaración Jurada, sin fecha, del Sr. J. L. A. L., que presentó con su solicitud de pensión por el fallecimiento de F. A. A., donde expuso que no tenía conocimiento de la existencia de otras personas con derecho al mismo beneficio, conforme a las señaladas como beneficiaria en la legislación vigente. ----------

------ En el **recibo de haberes previsionales extendido por el ISSyS** de la señora A., no consta el pago de asI.nes familiares. Sí el de seguros de vida obligatorio y colectivo familiar (hoja 3).----------

------ **3.i.** Surge a partir de un trámite interno otra persona, quién era la beneficiaria del **seguro de vida colectivo y sepelio** de la señora F. A. A.**. Esta última había designado como beneficiaria a "*S., L. G.-parentesco sobrina X.*"** (hoja 42/43, nota del 13/08/2.018 del Departamento de Seguros del ISSyS remitida al Departamento de Determinación del Derecho de este organismo, adjuntándole la "Solicitud Individual de Incorporación del Seguro y/o Actualización de Datos Pasivos" Nº 28.409 de seguro de vida correspondiente a la afiliada, ahora fallecida).----------

------ **3.j.** Luego, en el Informe de la hoja 38, el Director de Previsión del ISSyS explicó **que la señora A. no cobraba asignación por esposo,** según lo registrado "en su sistema". Y que figuraba el domicilio de esta última en Roberto Gómez Nº X de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ **4.** Frente a todas estas pruebas, funcionarios del ISSyS (mediante Nota N° 4281/18) indicaron al señor A. L., que a fin de continuar con el trámite, **debía presentar documentación que demostrara la convivencia invocada por el lapso mínimo requerido por la normativa, cinco años**, ya que no había acreditado hijos en común. Además, le sugirieron el tipo de pruebas que podría acompañar: boletas de servicios a nombres de ambos, de los años 2.013 al 2.018; facturas de compras o documentación diversa en la que constara el domicilio de convivencia en aquel período; constancia de la empresa de sepelios; y asimismo, que ofreciera testigos que tuvieran conocimiento personal del concubinato. Se le informó al peticionante que la resolución del expediente administrativo quedaría en suspenso hasta que presentara más pruebas.----------

----- **5.** A partir de la hoja 45 de dicho expediente administrativo, parece haberse reanudado el trámite, cuando el señor A. L. presentó una nueva nota. Ofreció nuevamente prueba testimonial para acreditar la convivencia con la causante A.. Además de las mismas personas que habían suscripto la Información Sumaria de fs. 4, los señores D. R. G. y O. O. B.; añadió una nueva testigo: la señora J. C. A., sobrina de la fallecida.----------
---- Adjuntó el peticionante además, en la hoja 46, un **Certificado de**

Libre Deuda expedido por la Dirección del Cementerio de la Municipalidad de Puerto Madryn de fecha 24/08/2.018, a solicitud del "Sr. A.", donde se informaba que el nicho 2901 (4) de quien en vida fuera F. A. A. está abonado hasta el 31 de diciembre de 2.023. ----------

------ Cabe observar que poco aporta con **este certificado, pues no se trata de un recibo a nombre del peticionante**, como manifiesta ahora en sede judicial, al presentar sus agravios. El pago pudo haberlo efectuado cualquier persona, ya que solo acredita que está abonado hasta aquella fecha. ----------

------ Finalmente, a fs. 49 del expediente administrativo, el solicitante manifestó que no poseía más documentación para probar la convivencia con la señora A., además de la agregada al expediente administrativo y pidió que fueran citados esos tres testigos.----------
------- **6. Los testimonios.**----------

------ Entre las hojas 50/55, el día 29 de agosto de 2.018 declararon ante el Instituto los testigos ofrecidos por el solicitante. ----------

------ **6.a.** El primer testimonio obra en la hoja 50, es la declaración del **señor O. O. B.**. Manifestó que conocía al Sr. A. L. y a la Sra. A. desde el año 2.005 o 2.006, que no recordaba la fecha exacta. Interrogado acerca de si ellos convivían bajo el mismo techo, respondió que sí, al momento de conocerlos; y aclaró que sabía llegar a la vivienda, pero no podía precisar la dirección, aunque ofreció hacer un mapa. Dijo que los conocía por una amiga, domiciliada en una calle que da frente "al negocio de J. L. y A.". Recordó haber pintado "**los departamentos"** de propiedad de aquellos. Añadió que había compartido almuerzos familiares, cuando frecuentaba **el domicilio del negocio** donde compartía reuniones, que así se generó una amistad. Finalmente agregó que al momento del deceso no se encontraba en la ciudad y que no conocía si la señora había estado internada o si falleció en su domicilio. ----------

------ **6.b.** Luego, en la hoja 52 del mismo expediente, declaró **el testigo D. R. G..** Manifestó que los conocía al peticionante y a la fallecida desde el año 1.994, porque eran clientes suyos, cuando el declarante trabajaba en un taller mecánico ubicado en Puerto Madryn. Dijo que luego se trasladó a un local -el testigo-, y que los señores A. L. y A. continuaron siendo sus clientes. Interrogado acerca de si estos convivían en la misma casa, respondió **que siempre los vio en el local comercial**; que él solía llevarles los automóviles de ambos al local comercial que está ubicado "en Roberto Gómez Nº 729 de la ciudad de Puerto Madryn", propiedad de los nombrados, y que el testigo entendía que hasta el momento del fallecimiento se mantuvo esa convivencia; pero que él siempre los vio en dicho local comercial. ----------

---- **6.c.** El testimonio de la señora **J. C. A. (una de las sobrinas de la fallecida)** obra en la hoja 54. Declaró que **desde el año 1985, la Sra. F. A. y el Sr. J. L. A. L. convivían en la misma casa que está en el mismo terreno que el negocio, sobre la calle Roberto Gómez Nº X** de la ciudad de Puerto Madryn. Expuso **que la convivencia se mantuvo hasta el momento del deceso** de la señora F. A., quien falleció en su domicilio. Añadió que cuando el matrimonio tuvo el negocio, la testigo trabajó allí, compartiendo momentos familiares y cotidianos. ----------

------ **6.d.** Un cuarto testimonio se produjo entre las hojas 77 y 78, cuando se citó a la señora **L. G. S. (otra sobrina de la señora A.),** a partir de que el ISSS constató que era **la beneficiaria del seguro de vida** de esta última (presentó a fs. 76 la "Denuncia de siniestro por muerte-Seguro de visa colectivo de la Caja de Seguros S.A.). Evocó la testigo que trabajó en la distribuidora de golosinas, galletitas y cigarrillos, un local que tuvieron juntos su tía y el Sr. A. L.. Aclaró que ellos **estuvieron en pareja o vivieron juntos; pero que luego se separaron y no volvieron a convivir, desde hacía veinte años, porque "él andaba con otra mujer".** Describió un episodio en el que la testigo y la señora A. salieron para ver si lo veían y dijo que lo habían encontrado con esa mujer, que la testigo bajó de la camioneta y lo enfrentó, también su tía. Declaró que esta última "*lo echó y nunca más volvió a entrar*", comentó que la "relación siguió pésima" y que tal vez el último tiempo antes de que ella falleciera, cree que comenzaron a saludarse mutuamente. Explicó en su declaración la testigo que ella antes vivía frente a la vivienda de la cual eran propietarios **A. L. y A.; que allí, abajo hay un local y un garaje; que al fondo era la casa de su tía A., donde antes ellos habían vivido juntos. Declaró que su tía le había comentado cuál era el arreglo al que habían arribado, en relación con dicha vivienda: que la tía usaba la casa y la entrada del garaje; mientras que el peticionante ocupaba uno de los tres departamentitos ubicados arriba.** Enfatizó que luego de separarse, la señora A. siempre vivió sola, que no volvió a formar pareja; que tuvo problemas de salud, depresión, ataques de pánico y que el padre de la testigo, que era el hermano por parte de la madre, fue quien siempre se hizo cargo de aquella; que le había otorgado un Poder para pagar cosas, que tenía unos plazos fijos y para cobrarle su jubilación cuando no podía salir, y que cuando estuvo bien, lo revocó. Relató **que su tía estuvo internada un año y medio o dos en una C. de reposo, "C. S. J.", y que solamente iban a visitarla esta testigo y su padre, H. W. S..** Declaró que cuando este último falleció el 20 de mayo, su tía estaba mal de ánimo y se preguntaba quién la iba a cuidarla; que no pasó un mes y su tía falleció. **Interrogada acerca de las circunstancias del fallecimiento de la causante, respondió que su tía fue hallada muerta sola, en su casa y que para poder entrar, los hermanos de la testigo debieron romper una puerta del costado de la vivienda, cuando el Sr. A. L. les facilitó una entrada lateral, para ingresar al garaje.** Relató que ese día la madre de la testigo que vive al frente de la casa de la tía se había preocupado

cuando no la veía a esta, porque las cortinas del garaje estaban cerradas, pese a que siempre estaban abiertas durante el día, que aquella no atendía el teléfono, y que por eso envío a uno de sus hijos al día siguiente. Dijo que los hermanos de la testigo, H. W. S. y G. S., rompieron la puerta del costado para entrar y la encontraron muerta, junto a sus dos perros y cuatro cachorritos; y que entonces llamaron a la policía. Aclaró que en una actuación policial relacionada con el hecho, A. L. había manifestado que fue él quien les habilitó la puerta del costado del garaje para que pudieran ingresar a la casa de la fallecida A.. Añadió la testigo que si aquel hubiera estado conviviendo con su tía A., se hubiera enterado de su muerte, "porque no iba a dormir dos días con una persona fallecida". ----------

------ **7. La documental en la que consta la internación de la señora A. entre octubre de 2015 y junio de 2.016.**----------

------ A partir de esas declaraciones de la testigo L. S., en el expediente administrativo se agregaron a entre las hojas 79 a 83, unas copias de las que surgen constancias de internación en una C. de Reposo y Rehabilitación (S. I. S.R.L), que le fueron suministradas personalmente al Asesor Legal del Instituto (hoja 84). En estas últimas consta como estado civil de la señora F. A. "soltera", dirección Roberto Gómez X. La persona que firma la internación es su hermano H. W. S., **el día 26 de octubre de 2.015 y hasta el egreso, el día 30 de noviembre de 2.016** (hoja 82). Este último aparece en los Permisos de salida del año 2.016 de los días 22 de abril, del 6, 14 y 21 de mayo y del 5, 11 y 25 de junio; mientras que los días 24 y 30 de abril del mismo año, la salida estuvo a cargo de la sobrina L. S. (hojas 79/81 vuelta). ----------

----- **8. Los actos administrativos y los dictámenes en que se fundan.**-

------ El Instituto de Seguridad Social y Seguros, mediante la Resolución N° 1.660/18 (agregada entre las hojas 89/90) denegó la solicitud del beneficio de pensión derivado de la relación de concubinato que alegaba el señor A. L.. Luego, por Resolución N° 670/19 (hojas 99/100) rechazó el Recurso de Reconsideración que este impetró contra aquella.----------

------ **8.a.** En tanto el primer acto administrativo se funda en el Dictamen de Asesoría Legal N° 1.919/18 de fs. 85/87 emitido por el Asesor Letrado del ISSyS (suscripto por Dr. R. O. V.), corresponde analizarlo, pues integra su motivación. En el segundo, también se menciona que este último asesor había considerado "inconsistentes" las pruebas reunidas para demostrar el concubinato, y que por esto habría pedido la nueva documental relativa a la internación de la señora A. y testimonios de los familiares de la fallecida. ----------

--- Cabe apuntar que ya en la hoja 75 dicho Asesor Letrado había advertido que **surgían ciertas inconsistencias entre la información y la**

documentación arrimada por el peticionante. Luego requirió al Sector Seguros del organismo, que suministrara la dirección o el teléfono para tO. contacto con la sobrina de la fallecida, la señora L. G. S., beneficiaria del seguro de vida de aquella y propició que fuera citada a prestar declaración testimonial, como se detalló en el punto **6.d.** y que se recabara la documental relacionada con la internación descripta en el acápite **7.** ---

------ **El Dictamen N° 1.919/18, obrante entre las hojas 85/87,** registrado bajo el N° 1.919/18 del Asesor Legal del Instituto de Seguridad Social y Seguros. Inicia advirtiendo que en tanto el peticionante no tuvo descendencia con la causante A., debía acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida con esta, contados desde su fallecimiento, es decir desde junio de 2.013. ----------

------ Repasó parte de la documental acompañada (partida de defunción, algunas facturas de servicios). Luego hizo referencia a la información de fs. 38, de la que surge que la causante no cobró asignación por esposo/concubino; y que ella había designado como única beneficiaria de su seguro de vida a su sobrina L. G. S.. Acotó que en tanto se habían observado inconsistencias en la información y la documental arrimada, se procedió a citar a prestar declaración a esa beneficiaria del seguro de vida; quien, a juicio de este Asesor Letrado, introdujo claridad al caso, por ser una testigo presencial, muy cercana a la causante, por su parentesco. Apuntó que de su testimonio se desprende que el peticionante y la causante vivieron en concubinato; pero que esa situación no perduró hasta el momento del deceso de la Sra. A.. Transcribió prácticamente todo el testimonio, ya detallado en el punto **6.d.**----------

------ Valoró el Asesor Legal "las nuevas pruebas", conciliando el testimonio de L. G. S., con las constancias de internación y advirtió que tampoco percibía asignación familiar por "esposo/concubino" al menos desde el año 2.009. Concluyó que por estas razones, consideraba que no se encontraba acreditada la convivencia en forma notoria, estable y pública, "con carácter de unión convivencial (concubinato)", durante los últimos cinco años anteriores al deceso del causante. ----------

------ Por estas razones propuso al Directorio del ISSyS el rechazo de la petición del beneficio de pensión realizada por el señor A. L., al no poder subsumir el caso en lo normado por el artículo 46 de la Ley XVIII Nº 32.-

------ **8.b.** A fs. 89/90 obra **la Resolución N° 1.660,** de fecha 11 de diciembre de 2.018, mediante la cual el Directorio del ISSyS **resolvió no hacer lugar a la solicitud de pensión del señor J. L. A. L..** –----------

---- Se expuso que habiendo analizado "los informes pertinentes y de las pruebas aportadas" no surgía que el peticionante y la señora F. A. A.

hubieran convivido por un período de cinco años inmediatos anteriores al fallecimiento de esta última. ----------

------ Se valoró que la Dirección de Asesoría Legal había encontrado inconsistencias en la información y documental presentadas; lo que había conducido a solicitar "otras probanzas", produciéndose así nuevas declaraciones testimoniales. Se consideró que no se habían encontrado pruebas que acreditasen la relación a comprobar, al menos en aquel período, según lo exigido por la ley previsional. ----------

------ Se remitió al **Dictamen N° 1919/18 de las hojas 85 a 87** de la Asesoría Legal, que aconsejaba debía rechazar la petición del señor A. L. por no haber demostrado "la convivencia de carácter público, de la unión notoria, estable y pública". ----------

------ El Directorio del ISSyS concluyó **que no resultaba amparada la situación del señor A. L. en las previsiones del artículo 46 inciso a) de la Ley XVIII N° 32 para poder otorgar el beneficio de pensión** y se resolvió rechazar lo peticionado. Se ordenó notificarlo, haciéndole saber que podía recurrir este acto administrativo. ----------

------ **8.c.** Notificado el peticionante (hoja 91 y vuelta), interpuso **Recurso de Reconsideración** (hojas 93 a 95 y vuelta).----------

------ Mediante dicho recurso, aquel solicitó la revocación del acto administrativo que rechazó su solicitud del beneficio pensión. Insistió en su convivencia con la señora A. por más de cinco años, y en que la denegatoria le originaba un gravamen irreparable, con consecuencias en su economía particular. Describió algunas de las pruebas que había aportado. Dijo que con posterioridad a la fecha del fallecimiento obtuvo información sumaria para acreditar el estado invocado; y que los testigos que presentó, G. y B., habían confirmado tal situación familiar entre el peticionante y la señora A.; que entonces estos y la señora J. A., sobrina de la causante, habían declarado que estaban unidos en una relación concubinaria de mucho más de cinco años a la fecha de su fallecimiento. Adujo que dicha testimonial, al no ser cuestionada por el Instituto había devenido "irrefutable", presumiéndose la idoneidad de los testigos y debiendo quien afirma lo contrario, probarlo. Detalló la instrumental aportada y manifestó que se encontraba en una verdadera situación de indefensión por la situación creada, con notorio enriquecimiento sin causa "del Estado empleador", obligado al pago de la pensión solicitada, lo que debía ser "reparado", y que en caso contrario accionaría judicialmente. -

------- Argumentó que en la motivación del acto administrativo recurrido no se habían especificado en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo. Adujo que el Instituto aplicó las normas en claro perjuicio del solicitante de pensión, omitiendo el otorgamiento del beneficio de carácter

alimentario reclamado, so pretexto de cumplimentar una reglamentación interpretada unilateralmente; que resolvió el caso en franca violación de los principios de la Seguridad Social reiterados históricamente, que no atendió a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y arribó a una solución injusta e inusitada; que en consecuencia, la legalidad del obrar administrativo era muy cuestionable, por lo que correspondía hacer lugar al recurso intentado, acordando el beneficio de pensión solicitado sin más trámite.----------

------ **8.d.** A fs. 96 intervinieron funcionarios de la Dirección de Previsión. Analizaron que el señor A. L. había interpuesto dentro del plazo establecido por el art. 9º de la Ley XVIII Nº 32, un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 1.660/18; pero que no había logrado demostrar la convivencia notoria, estable y pública con la causante. **Dictaminaron que no correspondía hacer lugar a ese recurso, ya que aquel no había agregado nueva documentación para acreditar la convivencia con la fallecida**. ----------

------ **8.e.** En la hoja 97 y vuelta se expidió, mediante **Dictamen N° 0448/19, el Jefe de Departamento de Asuntos Previsionales de la Dirección de Asesoría Legal del ISSyS,** el Dr. L. R. F.. Analizó el Recurso de Reconsideración presentado por el señor A. L.. Entendió que si bien el recurrente cuestionaba la motivación de la Resolución N° 1.660/2.018, a su juicio eran suficientes los argumentos y antecedentes valorativos volcados en los Considerandos del acto que denegó el beneficio de pensión, en tanto en estos habían sido expuestos en **el Dictamen de la hoja 85/87** de su "ex colega asesor Dr. R. V.". Hizo propios los argumentos de este último dictamen, para el tratamiento del planteo recursivo. Remitió a lo allí expuesto y añadió que había quedado en evidencia con el testimonio de la familiar de F. A., que habían convivido la fallecida con el reclamante en el lugar del domicilio, empero dejaba constancia "*de la separación de ambos por una tercera mujer en discordia, ligada a quién hoy recurre*". Añadió que la fallecida tuvo un negocio de almacén con el peticionante, en el domicilio donde existen otros departamentos, **uno de los cuales habían arreglado que ocupara el señor A. L.; y que la causante vivió en soledad luego de separarse de aquel, sin volver a formar nueva pareja, hasta su deceso**.----------

------ Este funcionario valoró otras pruebas, que consideró descalificatorias de la relación de aparente matrimonio alegada. Se refirió a la proveniente de la C. S. I., donde fue internada la señora A. a comienzos de octubre del año 2.015. **Entendió que allí nada figura sobre la vida en común con el señor A. L., al tratarla como soltera; que ni siquiera constaba que este último la hubiera visitado durante esa internación; y que había sido internada por un familiar de la causante, de apellido S.**. ----------

---- Concluyó que conforme el pormenorizado análisis jurídico de los hechos y el derecho obrantes en el Dictamen de hojas 85/87, que compartía en plenitud, estaba descalificaba la convivencia de cinco años anteriores al fallecimiento de la causante; ya que no se había acreditado el aparente matrimonio con visos de estabilidad pública y notoria frente a terceros, condición temporal impuesta por la norma en que se encuadra el derecho a pensión. Con todos estos fundamentos, propuso rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el peticionante. ----------

------ **8.f.** Entre las hojas 99/100, mediante la **Resolución N° 670/2.019**, el Directorio del ISSyS rechazó el Recurso de Reconsideración planteado por el Sr. A. L. contra aquella Resolución N° 1.660/18-ISSyS.------

------ Este segundo acto administrativo se fundó en que el peticionante insistió en el acto recursivo con la convivencia mantenida y en que hizo hincapié en las pruebas presentadas. Se consideró que a estas últimas el Asesor Legal las había considerado **"inconsistentes"** y que por dicha razón se había agregado nueva documental, se menciona la copia de la historia C. y legajo de la señora A. por su internación en la C. S. I.; y el testimonio de familiares de la fallecida. ----------

------ Asimismo, se recordó **que corresponde a quien invoca el beneficio, probar y demostrar el vínculo** de estabilidad y permanencia en el tiempo, bajo un techo en común, para tener por acreditada la unión concubinaria. A lo que se adunó, que la notoriedad del trato "en aparente matrimonio", forma parte esencial de los requisitos de la figura legal del concubinato. ----------

------ Se consideró que **con la documentación** obrante en el expediente administrativo, **el solicitante no alcanzaba a convencer del estado que invocaba**, en tanto no había presentado nueva documental que permitiera revertir el resolutorio recurrido. Por ello se concluyó, que en función de lo expuesto, no resultaba amparada la situación del recurrente dentro de las previsiones de la Ley XVIII Nº 32, para que procediera el otorgamiento del beneficio de pensión, y así se denegó el Recurso de Reconsideración intentado por el señor A. L..----------

------ **9.** El señor A. L. arriba a esta instancia judicial por la vía del **Recurso de Apelación** contra esta última Resolución N° 670/19, que confirma la N° 1.660/18-ISSyS, conforme lo normado en el artículo 9 de la ley previsional.----------

------ En apretada síntesis y tal como quedó expuesto en las resultas, mediante sus agravios alega *arbitrariedad en la* valoración de la prueba. A juicio del recurrente, no debió ser rechazada su solicitud de beneficio de pensión, en tanto existía prueba "irrefutable" de su convivencia, en aparente matrimonio con la señora A., en los últimos cinco años de vida

de esta. Cuestiona que el órgano previsional sustentara su decisión en el dictamen de un asesor legal, y arguye que solamente se fundó en el testimonio de una de las sobrinas de la fallecida.----------

------ Entonces, ataca solamente la valoración de una de las pruebas producidas, el testimonio de la señora L. S., quien declaró acerca de la separación del peticionante y la señora F. A.. Plantea el recurrente que solo fue por unos pocos meses, ya que luego se reconciliaron con su compañera por "tantos años". Al respecto, aquel cuestiona que este "dato" no fuera registrado –o atendido, según puede entenderse. Contradictoriamente arguye por un lado, que es falso lo que ha afirmado esa testigo, cuando declaró que el actor no vivía en la casa con la señora A.; aduce que él se retiraba de la casa para no confrontar con ella o evitarle problemas a su concubina. A la par dice que instó esa testigo y su padre a internarla a su tía; pero que la testigo no mantenía trato alguno con ella, que "*falseó su declaración para sostener el vaciamiento que efectuó de los bienes de la Sra. A.*" y acusa que también lo hizo con los del recurrente. En definitiva cuestiona la veracidad de este testimonio. --

------ Efectuado ya el control jurisdiccional de las actuaciones administrativas en punto a la tarea de valoración de la prueba que el apelante cuestiona, cabe expedirse respecto a los vicios que este endilga.-

------ **10.** Quedó expuesto que a partir de que surgieron contradicciones acerca de la convivencia entre la causante y el peticionante, durante los últimos cinco años de vida de aquella, tal como exige la norma previsional, le fue requerido que presentara más pruebas.----------

------ Pese a que **la carga de demostrar este hecho se encuentra impuesta a quien lo alega al reclamar el beneficio de pensión por concubinato** (como se previno en el **considerando 2.c.**), la actitud del señor A. L. fue reticente. Frente a las discordancias que arrojaban las pruebas, no se preocupó por esclarecerlas.----------

------ Al respecto, no puede este Tribunal soslayar, **que no había quedado dilucidado en el expediente administrativo el hecho de la convivencia pública y notoria en el mismo domicilio.** Conciliando la documental con los cuatro testimonios, a los que han de sumarse bastantes indicios, todo conduce a interpretar que no fue así, sino que pudieron haber convivido en aparente matrimonio; pero no en el quinquenio que exige la norma en que se funda la solicitud de pensión.--

------ **Si se atiende a los tres testigos que ofreció el peticionante y sobre el que descansa su reclamo, todos aluden a que conocían a la pareja, pero sin precisar fechas recientes (considerandos 6.a., 6.b. y 6.c.).** El señor O. O. B. dijo conocerlos **desde 2.005 y 2.006,** declaró haber pintado departamentos y que los conocía por una amiga, domiciliada en

una calle que da frente “al negocio de J. L. y A.”. Mientras que el testigo D. R. G. manifestó que los conocía al peticionante y a la fallecida **desde el año 1.994**, porque eran clientes suyos, cuando el declarante trabajaba en un taller mecánico ubicado en Puerto Madryn y les llevaba los vehículos a ese local comercial. Por su parentesco, la testigo J. C. A. (una de las sobrinas de la fallecida) tampoco pudo precisar hechos más recientes, ya que declaró que **desde el año 1985,** la Sra. F. A. y el Sr. J. L. A. L. convivían en la misma casa que está en el mismo terreno que el negocio, sobre la calle **Roberto Gómez Nº X** de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ Y si bien los tres testigos declaran que la convivencia se mantuvo hasta el fallecimiento, sus testimonios no se apoyan en otras pruebas. Siempre aluden al negocio; pero cabe acotar que no se ha probado la fecha en que estuvo abierto ese local comercial, ni aportado otras probanzas que permitieran entender hasta qué año pudieron compartir su explotación A. y A. L..----------

------ En cuanto al testimonio de L. S., resulta concordante con la documental analizada **en los puntos 3.a. al 3.e.** de estos considerandos y que el propio peticionante presentó durante el trámite administrativo. **Se constan diferentes domicilios** si se cotejan los DNI de cada uno (causante y peticionante); surgen discordancias entre el que este declaró en la Información Sumaria y ante la ANSES (N° X) y el de la partida de defunción de la causante (N° X). Luego los medidores de consumo eléctrico y de gas están separados (se remite al detalle efectuado en esos acápites).----------

------- Esas pruebas concuerdan con el testimonio de L. S. ante el ISSyS. Esto, en cuanto declaró que A. L. y A. habían arreglado, luego de separarse, en relación con la casa cuya propiedad compartían, que la fallecida usaba la casa y la entrada del garaje; mientras que el reclamante, ocupaba uno de los tres departamentitos ubicados arriba, en la misma dirección.----------

------ Pues las facturas de Servicoop inducen a entender que la fallecida habitaba en la planta baja, que podría ser la ubicada al fondo. Mientras que con las facturas de gas y de teléfono aportadas también por el peticionante, acreditaba que él vivía en los departamentos 1 y 2; aunque el domicilio postal tampoco coincidía con ninguno de aquellos. En definitiva el señor A. L. acreditó cinco domicilios diferentes; pero no se preocupó por esclarecerlo.----------

-------Valorada por esta Sala toda la prueba producida en el expediente administrativo, ha de concluirse que con ella, **el señor A. L. no logra convencer de la alegada convivencia en aparente matrimonio con la señora A. durante sus últimos cinco años de vida.** Más, cuando se le

solicitó aportar más pruebas, solo terminó apoyándose en testimonios que no se sustentan en otra probanza.----------

---- **11.** Cabe recordar que los testimonios no son suficientes para probar el concubinato, sino que deben concordar con el resto de las pruebas. La jurisprudencia ha entendido que **"…La sola declaración de dos testigos, frente a la inexistencia de prueba documental, no permite recrear con cierto grado de verosimilitud la convivencia pública, por el plazo y en las condiciones exigidas por la norma, más aún cuando ni siquiera coinciden, los domicilios** insertos en la partida de defunción del causante y el DNI de la actora; por lo que **corresponde a la recurrente demostrar la situación de hecho que invoca** y, en pro de tal objetivo desarrollar una actividad en cuanto a la carga procesal de probar lo que afirma, llevando certeza al juzgador respecto de la legitimidad de su solicitud." (Cámara Federal de la Seguridad Social, sentencia del 30/3/2017, en "Insfran Silvia s/ Información sumaria"; Id SAIJ: SU80008404).----------

------ Por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de este Superior Tribunal que entiende que "… la testimonial posee relativa eficacia por sí misma, pues debe encontrarse adunada con otro u otros elementos que permitan tener por acreditada la notoriedad de la relación mantenida, su singularidad **y la permanencia del vínculo durante el mínimo lapso legal exigido** para habilitar el otorgamiento del beneficio previsional: **para acreditar la convivencia en aparente matrimonio, la prueba testimonial, sólo es permitida cuando otros elementos de juicio avalen la existencia de la misma"** (cfr. Cámara Nacional de la Seguridad Social, sala 2da., del 5/5/1992, en "Alem…", 24/11/1999 - "Campodónico…")" (SI N° 82/SCA/17).----------

------- En el mismo sentido, recientemente la Cámara Federal de la Seguridad Social ha interpretado que "…La concubina o quién pretende serlo, que solicita el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de una persona con la cual alega haber mantenido una relación convivencial… debe aportar elementos de valor convictivo…" Ha advertido que "…Aún cuando las declaraciones de los testigos son coincidentes al afirmar que el causante y la peticionante se daban públicamente el trato de marido y mujer, ello resulta insuficiente para la obtención del beneficio de pensión pretendido… Y si bien dicha circunstancia puede probarse por cualquier medio de prueba previsto en la legislación vigente, tratándose de prueba testimonial, la misma deberá ser corroborada por otras de carácter documental. De allí que **la prueba testimonial no puede ser la única que ofrezca el peticionario de pensión**." Se valoró que "…**Resulta insuficiente a las pretensiones de la peticionante, la mera aseveración de haber existido tal vínculo, si esta circunstancia no aparece seria y convincente demostrada, en base a hechos objetivos, certeros,**

precisos, tanto respecto al tiempo como al lugar de ocurrencia, pasados ante funcionarios o autoridad o, volcados en instrumentos públicos o privados con fecha cierta ("Arrascaite, Nora Liliana c/ ANSES s/ Pensiones", del 18/03/2016, CFSS, Sala II; citada en "Madieno, S. Graciela c/ ANSES s/ Pensiones" del 15/03/2019; www.abogados.com; https://www.adelaprat.com/2019/08/pension-denegada-por-falta-de------prueba-de-la-union-convivencial-invocada/).

----- **12.** Precisamente en el caso, del control jurisdiccional de los actos administrativos surge, que estos se fundan en los dictámenes de los asesores legales. Mas no solo en el testimonio de L. G. S., ya que a partir de su declaración y las inconsistencias que detectó el ISSyS, este se hizo de más pruebas. Entonces, finalmente este testimonio se apoya en la documental que se recabó, y se concilió todo con las demás aportadas en el expediente administrativo. ----------

------ Por ello, no es certero el ataque del apelante cuando endilga genéricamente **"arbitrariedad"** a los actos administrativos que rechazaron el beneficio de pensión por atender al testimonio de S.. No ha logrado demostrar que fuera falsa su declaración; tampoco que la decisión previsional se sustentara únicamente en la voluntad arbitraria o caprichosa del primer asesor letrado que atendió a lo que surgía de este testimonio, cuando concluyó que no estaba demostrada la convivencia y dictaminó en este sentido. Conforme se reseñó en los **considerandos 8.b. y 8.e.,** el Directorio del ISSyS, en ambas Resoluciones analizó la falta de consistencia de las pruebas aportadas; recordó que la carga de demostrar la convivencia correspondía al peticionante y concluyó que no se había logrado probar ese hecho. ----------

------ Una interpretación armónica de las resoluciones, con los dictámenes legales, permite, sin esfuerzo intelectivo, entender qué pruebas se valoraron: documental (recibos de haberes de la causante, seguro de vida, historia C., hoja de internación y planillas de permisos de salida) y la concordaron con el testimonio cuestionado por el recurrente. ----------

------ Primero, la falta de certeza (o inconsistencia) acerca de la convivencia alegada por el peticionante, surgió de la documental: del recibo de haberes previsionales de la señora A., porque no percibía asignación familiar por concubino; y de la planilla donde había designado como beneficiaria de su seguro de vida a su sobrina L. S. (hija de su hermano H. S.). La citaron a prestar testimonio a esta última y surgieron más dudas acerca de la convivencia alegada por el peticionante. Valoraron principalmente que esta testigo había declarado que hacía veinte años que su tía ya no vivía con el señor J. L. A. L..----------

----- A partir de este último testimonio de L. S., el primer Dictamen sostuvo como hipótesis que A. y A. L. habían estado en pareja; pero que

se habían separado y ya no convivían en aparente matrimonio los últimos años que exige la ley previsional.----------

----- Entonces, ese testimonio no fue la única prueba, sino que fue se interpretó conjuntamente con la documental proveniente de la C. de reposo donde estuvo internada la señora A.: la planilla de internación, hoja de historia C. y permisos de salida, en las que no figura en ningún momento el señor A. L.. Se valoró también que allí figuraba como soltera; que había sido internada por su hermano H. S.; y que en el registro de visitas nunca aparece quien alega ser su concubino, sino que solamente la visitaron su sobrina L. S. y este hermano. ----------

------- A la luz de estas pruebas de carácter instrumental y de los indicios, suficientes y concordantes con el testimonio de la señora L. S., se concluyó que la prueba producida no lograba convencerlos acerca de la convivencia del señor J. L. A. L. con la señora F. A. A. durante los últimos cinco años previos al fallecimiento de aquella. ----------

------ **13.** Por lo analizado, **no se configura un supuesto de arbitrariedad en la valoración de la prueba,** atento que el testimonio cuestionado por el recurrente ha sido valorado y concordado con otras pruebas de carácter documental. Entonces tampoco es falsa la causa (fáctica y jurídica) de los actos administrativos, atento que no se demostró la convivencia alegada por el peticionante.----------

------ En la SD N° 17/SCA/16 este Superior Tribunal de Justicia **la arbitrariedad** de un acto administrativo "…se revela cuando no existen las pruebas que lo motivaron, o se excluyeron las que sustentan un criterio distinto o se manifieste un juicio de gravedad **sin sustento de razón, pruebas o hechos que lo justifiquen**…" (Fiorini, Derecho Administrativo - Tomo I - pág. 861). Claramente ninguna de estas circunstancias se encuentra configurada en los actos administrativos cuestionados.----------

------ Con todo, no se verifica la afectación del derecho de defensa que alega el recurrente, cuando aduce que no se han brindado razones o que falta la motivación de los actos administrativos, por apoyarse en los Dictámenes. Ha tenido el señor A. L. la oportunidad de ofrecer y producir prueba, esta ha sido suficientemente valorada y luego obtuvo una decisión fundada. Ha sido expuesto el motivo del rechazo del beneficio de pensión y lo ha interpretado. Por lo que no se constatan vicios en las actuaciones administrativas examinadas. Por el contrario, a partir de la valoración de las diversas pruebas, testimoniales y documental, por su discordancia, surgió un manto de duda sobre la situación de convivencia que alegaba el peticionante. No obstante ello, cuando este intentó su Recurso de Reconsideración lo fundó en las ya producidas, las cuales no resultaron

útiles para acreditar la existencia del concubinato en el período que la norma previsional exige. ----------

---- Tampoco puede considerarse arbitraria la valoración de la prueba efectuada en la sede previsional, por escuetos que luzcan los fundamentos brindados en **la motivación** de ambos actos administrativos, en cuanto se completa con la valoración de los antecedentes y pruebas efectuada en los dictámenes a los que remiten expresa y claramente. En tanto la decisión denegatoria del beneficio de pensión y la que la confirma **están suficientemente motivadas "*in aliunde*".** Al respecto, en la Sentencia Definitiva N° 129/SCA/2.016 se previno que "...Ha de examinarse entonces cada caso, y no debe confundirse la brevedad de un acto, ni el grado de acierto técnico alcanzado en su redacción, con la insuficiencia de motivación cuando se remite a piezas precedentes donde se invocan normas que le sirven de causa…" Se interpretó que "puede ocurrir que la motivación de un acto sea insuficiente, lo que permite acudir para su perfeccionamiento a las actuaciones anteriores, que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son parte integrante del procedimiento, y, como etapas del mismo, interdependientes y conexas entre sí" (con cita de la jurisprudencia de la CNACAF - Sala II- "Elías..." - 03/6/99 - LL 2000-C785). ----------

------ **14.** Verificada la falta de acreditación fehaciente del concubinato con la señora F. A. A., durante el período exigido **por el artículo 46 inciso a) de la Ley XVIII N° 32,** que invoca el señor J. L. A. L. para fundar su solicitud de beneficio de pensión, corresponde desestimar sus agravios, rechazar el recurso intentado y confirmar la Resolución apelada. ----------

------ **15.** Conforme lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII Nº 4 procede regular los honorarios de la letrada apoderada del quejoso, aun cuando este tipo de proceso no genere costas. En las SI Nº 9 y 65/SCA/15 y la N°099/SCA/18 -entre muchas- se interpretó que el art. 7 del citado cuerpo legal (sustituido por la Ley XIII N° 15), no ha previsto un mínimo para el trámite de Recursos Jurisdiccionales que se satisfacen con un solo escrito. No obstante, dispone que en ningún "juicio o incidente" se podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus. Por lo que se estima que, por su imperio corresponde, atender a los parámetros dados por el art. 5 incisos b) y f) de la ley citada y regular los honorarios de la Dra. S. E. L. de C., en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4).----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **HABILITAR la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria** dispuesta por Acuerdo Plenario N° 4888/2020, por el día de la fecha, al solo efecto del dictado de la presente sentencia y su notificación.-

------- **2º) RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto en las hojas 107 a 111 por el señor J. L. A. L. contra la Resolución N° 670/19 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, la que se confirma.----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. S. E. L. de C., en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incisos b) y f), 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4).----------

------- **4°) HACER SABER** que el plazo -eventualmente- para recurrir comenzará a computarse una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por este Cuerpo en el marco de la emergencia sanitaria COVID19, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 155 del CPCC (art. 5° del Acuerdo Plenario N° 4877/2020 conc. Acuerdo Plenario N° 4890/2020).----------

------ **5°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------**

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4874/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.----------